

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00138 00
Demandante	María Camila Jaramillo Ortiz en nombre propio y en representación de sus hijos menores Emiliano y Julieta Bedoya Jaramillo
Demandados	Juan de Jesús Báez Muñoz, Carlos Santiago Ayala Quintero, EXPRESO BRASILIA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A
Auto Inter Nro.	362
Asunto	Tiene contestada demanda de Liberty en término y pronunciamiento frente a excepciones. Acepta desistimiento demanda frente al codemandado Juan de Jesús Báez Muñoz.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del pasado 14 de febrero de 2023 se repuso lo dispuesto en el auto del pasado 21 de octubre de 2022, en ese sentido se puso de presente a Liberty Seguros S.A., que el término para presentar la contestación a la demanda comenzaba a contarse a partir de la fecha en que se notificó la resolución del recurso.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la parte actora echó de ver que el escrito de oposición arrimado carecía de la plena identificación de la entidad aseguradora, motivo por el cual solicitó su inadmisión conforme el artículo 96 del Código General del Proceso. Con todo, el extremo actor presentó el respectivo escrito de pronunciamiento a las excepciones, y solicitó el desistimiento de las pretensiones frente al señor Juan de Jesús Báez Muñoz.

Frente a la primera solicitud, si bien dentro del escrito de contestación se omitió relacionar la identificación de la aseguradora (Nit), la misma puede encontrarse en los anexos del escrito, puntualmente en su Certificado de Existencia y Representación, motivo por el cual no se estima necesario proceder con la inadmisión de la respuesta.

En ese orden de ideas, se tiene por contestada dentro de término la demanda por parte de la entidad Liberty Seguros S.A. Asimismo, el pronunciamiento a las excepciones contra dicha oposición arrimado por el extremo actor el día 22 de febrero de 2023,

En relación con la segunda petición, en la medida que el señor Juan de Jesús Báez Muñoz refulge como un *litisconsorte facultativo* se estima procedente la petición enervada por la parte actora, máxime cuando tiene facultad para ello (PDF 06, folio 29 y 30), por ello se tiene por desistidas

las pretensiones alusivas a dicho sujeto procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso. Corolario de lo anterior, se encuentra integrada la *Litis*,

Finalmente, se advierte a las partes que una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6e909450c1169fc05e532ce3326dd3fd08d6845e0b2a38d5535289292b191a**

Documento generado en 23/03/2023 01:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>